



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, dieciocho de octubre de dos mil trece.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NELDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

Demandado: Centrama S.A.

Rad Exp. No. 44-001-23-33-002-2012-00027-00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2013, por medio del cual se rechaza por extemporánea la adición de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor ENELDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del acta No. 073 del 30 de enero de 2012, por medio de la cual se le releva del cargo de gerente de la empresa CENTRAMA S.A., consecuentemente con ello, solicita se le reintegre al cargo a efectos de finalizar su período comprendido entre el 26 de enero de 2011 al 25 de enero de 2013, al igual que se le cancelen todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de ley que se le deban con ocasión de la ilegal desvinculación.

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2013 se admite la demanda; una vez notificada a las partes, la apoderada judicial de la parte actora presenta adición a la misma, la cual fue rechazada por extemporánea por

auto de fecha 26 julio de 2013; providencia contra la cual la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición.

El Recurso Interpuesto.

Sustenta la apoderada de la parte actora, el recurso de reposición interpuesto sobre los siguientes argumentos:

“Establece el numeral Primero del artículo 173 del C.P.A. y C.A:
(...)

Igualmente el artículo 172 del C.P.A. y C.A. señala: (...)

Este precepto legal, establece claramente el término en que se hará efectivo el traslado de la demanda, el cual comenzara a correr conforme a lo estipulado en los artículos 199 y 200 del C.P.A. y C.A., una vez surtido el término de los 25 días contados después de la última notificación, y al que hace referencia el artículo 199 de la misma obra, se surtirá entonces el traslado al demandado, según lo previsto por el artículo 172 de este mismo estatuto, reseñado con anterioridad.

Cumplido este traslado (55 días a partir del 22 de Abril, al 13 de Junio de 2013), la parte demandante estará en la facultad de adicionar, aclarar o modificar la demanda, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al que se surta el traslado de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A. y C.A.

A folio 198 del expediente, se registra el informe de secretaría, el cual en uno de los apartes, dice: *“El traslado corrió desde el 22 de Abril, hasta el 13 de junio -2013.”*

El día 13 de junio de 2013, se cumplió el vencimiento del término del traslado de la demanda, a la empresa CENTRAMA S.A. y desde el 14 de junio al 27 de junio de 2013 me encontraba en término para proponer la adición de la demanda, en los términos establecidos por el numeral Primero del artículo 173 del C.P.A. y C.A.

Quiero resaltar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, contempla la tutela al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, el cual señala:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

El debido proceso se caracteriza por ser una garantía, que protege a las personas, en este caso en particular, a las partes procesales, con fundamento en ello, exige el cumplimiento de todos los pasos establecidos por la Ley, en los procesos y actuaciones judiciales, de igual forma el respeto a las formalidades propias de cada juicio, a presentar pruebas y que estas puedan ser controvertidas en el curso del mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y con base a la normatividad señalada con anterioridad, respetuosamente le solicito se revoque en todas sus partes el auto de fecha 26 de julio de 2013, notificado en estado electrónico el día 29 Julio de este mismo año, y en su lugar se admita la adición de la demanda propuesta el día 27 de Junio de 2013, por estar conforme a derecho, es decir, haberse propuesto dentro de los términos que establecen los artículo anteriormente reseñados.”

Las Consideraciones del Despacho

El Despacho, ratifica la decisión tomada en el proveído de fecha 26 de julio de 2013, sustentado en los siguientes argumentos:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 señala que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez conforme a las siguientes reglas: 1- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. 2- (...).

Así las cosas, se tiene tal y como se afirmó en la providencia objeto de reposición, que la adición de la demanda sólo podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, por lo que debe entenderse, que serán al vencimiento de los diez (10) días del

traslado con los que cuenta la parte demandante para hacer uso de este derecho.

La posición asumida por este Despacho, encuentra respaldo no solamente en la normatividad señalada, sino que en el mismo sentido, también ha sido ya objeto de pronunciamiento por parte del Honorable Consejo de Estado, el que en auto de fecha 17 de septiembre de 2013, manifestó:

“Analizada la reforma de la demanda presentada por (...) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra las Resoluciones No. 72886 de 2010 y 56140 de 2012, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., habida cuenta que el escrito fue allegado de manera extemporánea.

En efecto el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.” (Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla¹. (Subraya fuera del texto original)

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de *“lealtad y buena fe”*², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que *“(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el*

¹ Establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

² Numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”³

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

Ahora bien, en el expediente consta que la última notificación de la demanda se realizó el 10 de mayo de 2013⁵, la oportunidad para reformarla en el caso concreto se inició el 20 de junio y finalizó el 4 de julio del mismo año. Como el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente el día 02 de septiembre de 2013⁶ se rechazará la reforma de la demanda”.

De lo expuesto, las normas y la jurisprudencia citada y atendiendo que en el caso bajo estudio no han variado los fundamentos fácticos que dieron origen a la providencia de fecha 26 de julio de 2013, el Despacho no repone la misma.

En mérito a lo que antecede se,

RESUELVE

- 1. No reponer** la providencia de fecha 26 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto.

³ OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rafael Enrique. Oralidad y proceso. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. p. 314.

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

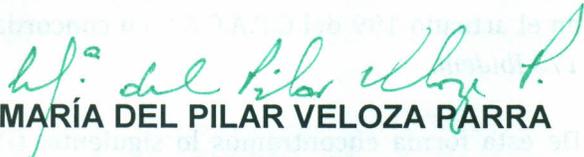
⁵ Folios 150 y 151 de este cuaderno.

⁶ Folio 358 de este cuaderno.

21 OCT 2013

2. Por Secretaría, ejecutoriado este proveído vuelva el proceso al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page is visible through the paper, including phrases like 'En mérito a lo que antecede se', 'RESUELVE', and 'No se repone la providencia de fecha 26 de julio de 2013']